



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional
Procesado: Luis Alfonso Garavito Tovar
Injusto: Porte Ilegal de Armas
Radicado Interno. No. 2018-00533-00
Radicado de Origen No. 2018- 00011-00
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR** lo capturaron el día 28 de Julio de 2018, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, dejado a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE**, imponiéndole medida de aseguramiento no privativa de la libertad, posteriormente es condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, mediante sentencia fechada Septiembre, 27 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria.

En fecha noviembre, 22 de 2018, esta judicatura profirió auto avocando conocimiento del proceso de radicado de origen No. 2018-00011, cursante contra el ciudadano **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la

redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, en fecha julio 28 de 2018, el PPL **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR** es capturado y presentado ante el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE**, para celebrarle las audiencias concentradas, imponiéndole medida de aseguramiento no privativa de la libertad, seguidamente, en fecha septiembre 27 de 2018, el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SAN MARCOS, SUCRE**, profirió sentencia condenatoria, imponiéndole CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, desde la fecha de la captura (27 de julio de 2018) al día de hoy (24 de agosto de 2021), transcurrieron **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, de privación física de la libertad.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad

condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (24 de agosto de 2021), el condenado tiene descontado de su pena un total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la sanción impuesta, equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que acredite su adecuado comportamiento es decir; no se cumple con esta exigencia legal.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se deben anexar a la solicitud declaraciones extrajudiciales de un familiar que conviva con el condenado y además; de un vecino, que pueda acreditar que el ciudadano **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, reside en la dirección correspondiente.

Muy a pesar que el apoderado judicial hace mención en la solicitud que se tenga en cuenta una visita realizada por parte de funcionarios del **INPEC** en el lugar de residencia del PPL, se aclara que dicha visita no acredita el requisito subjetivo, solo demuestra que el penado se encuentra cumpliendo la pena en el lugar de residencia establecido en la sentencia. Por lo tanto, es obligatorio que en los anexos se aporten las declaraciones anteriormente mencionadas, certificación de acción comunal o factura de un servicio público, por ende se despachara negativamente la petición.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional contra el condenado **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **LUIS ALFONSO GARAVITO TOVAR**, tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (24 agosto de 2021), un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación

QUINTO: Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad para efectos de la remisión de los certificados de conducta pendientes de este procesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez